Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Título I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Considérase a la violencia de género como una ofensa a la dignidad de las mujeres y diversidades y una violación grave a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 2º.- En función de lo prescripto por el Artículo 1° de la presente Ley, y a lo instituido por el Artículo 1° de la Ley N° 5434, establécese que los hechos de violencia de género cometidos por funcionarios, empleados y agentes del Estado Provincial, de los tres poderes en los que se encuentra dividido el Gobierno de la Provincia, sea que se produzcan en el ámbito de sus relaciones personales, familiares o laborales, constituyen –a los efectos de la presente Ley- conducta indecorosa e indigna de la consideración y confianza que su estado oficial exige, y resultan incompatibles con el acceso, ejercicio y permanencia en la función pública

ARTÍCULO 3º.- Son impedimentos para ingresar y/o permanecer y/o ejercer como funcionarios o empleados de la Administración Provincial, en los tres poderes del Estado Provincial, sin perjuicio de otros establecidos en los respectivos regímenes, los siguientes:

a) registrar condena, con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada emanada de autoridad judicial competente, por delitos cometidos en contexto de violencia de género, delitos agravados por violencia de género, y delitos contra la integridad sexual;

b) haber sido declarado agresor de violencia familiar o de género, en los términos del Artículo 62° de la Ley N° 5434, por sentencia firme dictada por autoridad judicial competente en sede civil.

ARTÍCULO 4º.- Es causal de aplicación de la sanción administrativa de Cesantía, en los tres poderes del Estado Provincial, incurrir en actos de violencia familiar o de género, en cualquiera de sus modalidades, tanto en el ámbito de las relaciones familiares, personales o laborales, en la vía pública o en el lugar de trabajo, aunque la conducta no configure delito tipificado por el Código Penal.

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como inciso l) del Artículo 63° de la Ley N° 3276 el siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

"l) incurrir en actos de violencia de género, en cualquiera de sus modalidades, en el ámbito de las relaciones familiares, personales o laborales, dentro del seno familiar, en la vía pública o en el lugar de trabajo, aunque la conducta no configure delito tipificado por el Código Penal".

ARTÍCULO 6º.- Constituyen causales de aplicación de la sanción administrativa de Exoneración, en los tres poderes del Estado Provincial, la condena a un funcionario o agente público como autor penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos:

a) lesiones leves o lesiones graves cometidas en contexto de violencia familiar o de género, o agravadas por violencia de género;

b) delitos contra la integridad sexual, en cualquiera de sus tipos penales, y/o agravantes;

c) Femicidio.

ARTÍCULO 7º.- Incorpórase como inciso h) del Artículo 64° de la Ley N° 3276 el siguiente:

"h) ser condenado por sentencia firme como autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de: lesiones leves o lesiones graves cometidas en el contexto de violencia familiar o de género; delitos contra la integridad sexual, en cualquiera de sus tipos penales y/o agravante; y delitos de femicidio".

ARTÍCULO 8º.- En caso que un empleado o agente público fuera cesanteado o exonerado de la Administración Provincial, tendrá derecho a ingresar mediante relación de empleo público, la persona que hubiese sido la víctima del delito cometido por el agente o empleado cesanteado o exonerado de conformidad a lo previsto en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley, siempre que, en forma concurrente, se cumplan las siguientes condiciones:

1) la persona víctima de violencia fuera mayor de edad;

2) cumpla con el requisito constitucional de idoneidad;

3) carezca de medios de vida propios, o teniéndolos, fueran manifiestamente insuficientes.

ARTÍCULO 9º.- La persona víctima de violencia que ingrese a cualquiera de los poderes del Estado Provincial en virtud de lo establecido en la presente Ley, lo hará por la categoría inicial del Escalafón que correspondiere, cualquiera hubiere sido la situación de

CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

revista del agresor cesanteado o exonerado, al tiempo de su desvinculación del Estado Provincial.

ARTÍCULO 10.- El Estado Provincial, a través del Poder que correspondiere, capacitará a la persona víctima de violencia, para su desempeño en la administración provincial.

Título II

Procedimiento para supuestos especiales

ARTÍCULO 11.- Establécese que en el caso de que los actos de violencia familiar o de género sean cometidos por funcionarios públicos fuera de nivel, cualquiera que fuese su modo de designación, la separación del cargo de la persona comprendida en los supuestos previstos en el Artículo 3° de la presente Ley, se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en ese título, de acuerdo a la naturaleza jurídica del cargo que se trate y de conformidad con las disposiciones vigentes al respecto.

ARTÍCULO 12.- Funcionarios sometidos a Juicio Político: El Gobernador, Vicegobernador, los Ministros de la Corte de Justicia y los Miembros del Tribunal de Cuentas, serán removidos por el procedimiento de juicio político, conforme a lo establecido en la Constitución de la Provincia de Catamarca, Artículos 220, 229, 230 y 231.

ARTÍCULO 13.- Otros magistrados y funcionarios judiciales. La remoción de los demás magistrados y funcionarios del Poder Judicial se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 220 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 14.- Legisladores Provinciales. La remoción de los Senadores y Diputados Provinciales deberá ser dispuesta por el pleno de la Cámara Legislativa a la que pertenecen, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 95° de la Constitución Provincial y normas complementarias y/o reglamentarias.

ARTÍCULO 15.- Intendentes Municipales. Los intendentes municipales serán removidos por el procedimiento establecido en las respectivas cartas orgánicas en el caso de los municipios que hayan dictado las mismas.

En el caso de los municipios con Concejo Deliberante, será éste el órgano competente para disponer la remoción del Intendente Municipal.

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

En los supuestos de municipios sin Concejo Deliberante, el Poder Ejecutivo Provincial deberá solicitar a la Legislatura la intervención del municipio a fines del cese en el cargo del Intendente Municipal.

ARTÍCULO 16.- Concejales. Los Concejales serán removidos conforme al procedimiento dispuesto en las respectivas cartas orgánicas o en la Ley Orgánica de Municipalidades, según correspondiere.

ARTÍCULO 17.- Orden Público. La presente Ley es de orden público y sus disposiciones son de aplicación obligatoria en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial. La ausencia de reglamentación no obstará a su aplicación efectiva a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 19.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 20.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Dra. LUJAN ROCIO CRISTAL
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS